

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00579-00

En razón a dirimir la situación presentada en la diligencia de entrega llevada a cabo el 16 de octubre postrero, necesario es poner en contexto la situación procesal con relación con la sentencia dictada y la entrega pronunciada en el presente asunto.

En sentencia dictada el 2 de abril de 2019 se declaró resuelto el contrato de cesión de derechos de la Fundación Pepa Castro suscrito el 23 de enero de 2013 entre María Camilia Escobar Castro, Álvaro Pardo Preciado, Mariana Pardo Escobar, María José Pardo Escobar, Luis Martín Fierro Maya, Laura Patricia Varela Chamorro y Beatriz Medina Gutierrez así como el otro si de dicha convención suscrito el 28 de agosto de 2013. Circunstancia por la que se ordenó a los demandados restituir los derechos de la Fundación Pepa Castro el Establecimiento Educativo Gimnasio Josefina Castro de Escobar que se encuentran acreditados ante la Secretaría de Educación Distrital para los niveles de Educación Preescolar, Básica y Media cuya propiedad es de la Fundación Pepa Castro con sus respectivas licencias de funcionamiento, la planta física, muebles y enseres ubicados en la Carrera 72 No. 175-40 de esta ciudad.

Esta decisión fue objeto de conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil quien mediante proveimiento de 5 de julio de 2019 la confirmó, modificando únicamente el ordinal cuarto en lo referente a la condena impuesta a los demandados. Se adicionó por auto del día 25 siguiente en cuanto a condenar a la parte demandante por el juramento estimatorio.

Remitidas nuevamente las diligencias a esta sede judicial y en orden de ejecutar la decisión de entrega del establecimiento educativo se fijó como fecha para llevarla a cabo el día 16 de octubre pasado.

El Despacho y el Ministerio Público se trasladaron a la dirección Carrera 72 No. 175-40 encontrando solamente la planta física, salones desocupados, sin inmobiliario y sin evidencia de ejercicio de actividad de establecimiento educativo.

Allí los representantes del extremo pasivo manifestaron que el predio ya fue entregado a sus propietarios y que el establecimiento educativo a que hace referencia la parte resolutive de la sentencia, fue objeto de venta en el año 2016, a su vez propuso una fórmula de regresión de los derechos debatidos, para lo cual aportó un proyecto de acta y puso a disposición del demandante unas cajas que contiene archivos contables del establecimiento educativo quien se rehusó a recibirlos con la solicitud expresa de no ser tenidos en cuenta por el Despacho.

Quedó constancia en el acta de la diligencia que el establecimiento educativo *Gimnasio Josefina Castro Escobar* y su *planta física muebles y enseres* fueron retirados del predio donde se encontraban haciendo la diligencia, circunstancia por la que no fue posible realizar la entrega.

En ese orden de ideas, a estas alturas es claro que lo referente a la venta del establecimiento educativo por parte de los demandados a un tercero no fue informado al despacho antes de haberse emitido la sentencia, luego los aspectos y efectos que la contiene no es factible advertir ni dirimir por el despacho, menos cuando se está en fase de ejecución de la misma, donde únicamente incumbe lo allí ordenado.

Tanto más que, al momento de hacer el ingreso al inmueble por parte de esta funcionaria, quien permitió el acceso fue la misma parte demandante sin impedimento alguno de los que allí hicieron presencia, luego si los bienes muebles y enseres que hacen parte de dicho establecimiento educativo se encuentran en lugar diferente a la planta física ubicada en la Carrera 72 No. 175 – 40 de esta ciudad, no es factible que el despacho se traslade a un lugar diferente a éste para su entrega, en tanto que, fue el lugar expresamente indicado en la sentencia, amén que aquellos bienes muebles y enseres que lo componen no fueron

determinados en el escrito de demanda circunstancia que impide hacer plena identificación de los mismos en un lugar diferente a la planta física donde debían permanecer.

Entiéndase que su traslado, hace imposible que esta funcionaria identifique con certeza los mentados muebles y enseres sin lugar a equívocos como componentes de la planta física del establecimiento educativo que debía entregarse, pues el hecho de haberlos retirado, impide su plena identificación, en tanto, se *itera* no fueron expresamente relacionados en la demanda, luego no existe referente de apoyo conexo determinable que haga posible su identidad fuera de la planta física como bienes muebles y enseres que componen el establecimiento educativo.

Ahora, lo referente a las cajas que dice contener los archivos contables del establecimiento educativo, si bien esta funcionaria al momento de realizar la diligencia, indicó que las mismas fueran trasladadas a la sede del Despacho, cierto es que aquí no se cuenta con espacio suficiente para el bodegaje de ellas, debido a su volumen, circunstancia por la que la decisión en ese sentido debe dejarse sin ningún valor y efecto, máxime cuando no corresponde verificar su contenido.

Si bien aquella cajas que dice contener los archivos contables del establecimiento educativo, compone en parte la entrega del mismo, cierto es que debe hacerse entrega directa a la parte demandante sin intervención del juzgado, en la medida en que su contenido y autenticidad no es posible entrar a determinarlo, menos ir más allá de lo ordenado en sentencia, circunstancia por la que el demandante deberá informar el lugar en que la parte demandada puede depositarlas o concordar directamente con ésta el acceso a ellos.

Por último, en razón a la venta que efectuó la parte demandada del establecimiento educativo a un tercero, sin conocimiento del Despacho, necesario es ordenar compulsar copias de la sentencia de primera y segunda instancia como la actuación posterior a ésta, a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue los posibles delitos en que hayan podido incurrir los demandados Luis Martin Fierro Maya y Laura Patricia Varela Chamorro con dicho proceder.

Conforme a lo expuesto se dispone:

Primero. Negar la entrega de lo ordenado en la sentencia en lugar diferente a la dirección indicada en dicho proveimiento.

Segundo. Dejar sin valor y efecto la decisión adoptada en la diligencia de entrega respecto al traslado a la sede física del juzgado, de las cajas que dice contener los estados contables del establecimiento educativo, para en su lugar, la parte demandante informe el lugar en que pueden ser depositadas o concordar directamente con la demanda el acceso a ellos.

Tercero. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue los posibles delitos en que haya incurrido los demandados Luis Martin Fierro Maya y Laura Patricia Varela Chamorro con la venta del establecimiento educativo, sin haberlo puesto en conocimiento del despacho al interior del proceso. Secretaría proceda de conformidad anexando al remisorio copia de la sentencia de primera y segunda instancia como de la actuación posterior a ésta.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(4)

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.